

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Sueca

2024/12915 Anuncio del Ayuntamiento de Sueca sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulator del Servicio del Cementerio Municipal.

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 12/09/2024 se aprobó definitivamente a modificación del Reglamento del Servicio del Cementerio Municipal, lo cual se publica a efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Sueca, a 18 de septiembre de 2024. —El alcalde, Julián Sáez Vercher.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ART. 1.- El Cementerio de este término municipal se denominará "Cementerio Municipal de Sueca"; es propiedad del municipio y tiene carácter religioso y civil.

ART. 2.- El régimen jurídico del Cementerio Municipal es el de los bienes de dominio público afectados a un servicio público, siendo, por tanto, inembargables, inalienables y no afectos a tributación alguna.

ART. 3.- El Ayuntamiento de Sueca ejerce todos los actos inherentes a la propiedad que ostenta en el Cementerio Municipal, siendo de su competencia entre otras las siguientes funciones:

- a) Determinar la estructura orgánica del servicio, planificación y ordenamiento.
- b) Cuidar de la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición de exacciones de tributos con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- e) La distribución de zonas y la concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.
- f) Las construcciones y plantaciones en general, y en cuanto a las ejecutadas por particulares, la dirección e inspección.
- g) El nombramiento y distribución del personal para el servicio.
- h) La administración, inspección y control estadístico.

TITULO II

CAPITULO I. DEL PERSONAL

ART. 4.- El personal de servicio en el cementerio se distribuirá, según sus funciones, en la siguiente forma:

- a) Administración.
- b) Personal Adscrito al Cementerio.

ART. 5.- El régimen del personal adscrito al servicio del cementerio se regirá de acuerdo con la normativa aplicable a los demás funcionarios de la Corporación.

ART. 6.- Para la dirección, vigilancia, cuidado y servicios del cementerio, se destinará el número de empleados que se considere preciso en cada momento según las necesidades del servicio; quienes irán debidamente uniformados.

ART. 7.- La Alcaldía, sin necesidad de modificar el presente reglamento, podrá variar el número de empleados del servicio previa propuesta de la delegación encargada del Cementerio Municipal.

CAPITULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN

ART. 8.- Las funciones administrativas relativas al servicio del cementerio estarán a cargo del personal de la plantilla del Ayuntamiento, sin perjuicio de las funciones políticas de dirección, organización y control de la Corporación ya sea a través de la Alcaldía o de la Concejalía delegada.

ART. 9.- Son funciones de la administración las siguientes:



- a) Distribuir el trabajo a los empleados de su dependencia y organizar los servicios propios del cementerio.
- b) Revisar la documentación de los cadáveres que han de enterrarse con arreglo a las disposiciones legales, igualmente de las exhumaciones y traslados.
- c) Llevar los libros del cementerio, que serán:
 - Un registro de enterramiento.
 - Un registro de cesión de terrenos para panteones.
 - Un registro de cesión de nichos.
 - Los libros auxiliares necesarios.
- d) Evacuar los informes que se soliciten por el público referentes a los enterramientos y demás servicios del cementerio.
- e) Cumplir cuantas órdenes se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.
- f) Dar cuenta de las necesidades del servicio a la superioridad.

CAPITULO III. DEL PERSONAL ADSCRITO AL CEMENTERIO.

ART. 10.- Son obligaciones de este personal del cementerio las siguientes:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada por la administración, haciéndose cargo de las llaves.
- b) Impedir que se introduzcan o se saquen por la puerta objetos sin la licencia correspondiente.
- c) No permitir la entrada de restos, sacos, paquetes, etc., así como de perros o de cualquier otro animal.
- d) Impedir, recabando si fuera preciso el auxilio de la Policía Municipal, la entrada en el cementerio de toda persona o grupo de personas que por su aspecto, estado o actos, se suponga fundamentalmente que puedan turbar la tranquilidad del recinto, o afectar a las reglas mínimas del respeto y decoro.
- e) Evitar que por persona alguna se falte al decoro y respeto debido al lugar, poniendo inmediatamente en conocimiento de la administración cualquier falta que se cometa por el público o demás empleados.
- f) Cuidar de la conservación de los objetos depositados en las sepulturas, nichos y panteones.
- g) Controlar el enterramiento y exhumaciones que se efectúen en cualquier tipo de sepultura, exigiendo la autorización expedida al efecto.
- h) Cuidar del aseo y limpieza del cementerio, sus dependencias y zona correspondiente a su fachada, debiendo tener en todo momento la sala de dirección escrupulosamente limpia.
- i) Cuidar de la conservación de los árboles del interior y fachadas exteriores, impidiendo que nadie los maltrate ni perjudique, denunciando a los infractores.
- j) Conservar el material higiénico y farmacéutico que el Ayuntamiento le proporcione, exclusivamente para el servicio del cementerio, y de que no falte nunca el servicio de agua, debidamente garantizado por el Ayuntamiento.
- k) No podrá abandonar el cementerio fuera de las horas reglamentarias, excepto cuando fuese reemplazado por un auxiliar, con permiso de la Alcaldía o Concejal/a del Servicio.
- l) Caso de orden sanitaria o judicial se deberá tener dispuestas las sepulturas que se precisen en fosa común.
- m) Impedir que entren en el Cementerio o Municipal, cualquier tipo de vehículo, motocicletas, bicicletas, patines, y demás análogos, a excepción de los vehículos o maquinaria que deban entrar en el Cementerio para acometer obras o servicios en el mismo.

ART. 11.- Las funciones del personal adscrito a este servicio son las siguientes:

- a) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepulturas; así como las exhumaciones de cadáveres o restos.
- b) Trasladar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del cementerio a la sala depósito, a las cámaras frigoríficas o al lugar de enterramiento.



- c) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la administración.
- d) Retirar las losas, cruces, lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, siempre y cuando esta operación no entrañe, a juicio de la administración, ninguna dificultad o riesgo para el personal o la pieza a retirar.
- e) Retirar los ramos y coronas de flor que por su aspecto así lo aconsejen, por lo menos una vez a la semana, llevándolos al lugar que se destine para su inmediata incineración, tanto los depositados en los nichos como en los cestos previstos para ello.
- f) Barrer los andenes, pasillos, vestíbulo, monumentos propiedad de la Corporación y los espacios exteriores al cementerio que se consideren necesarios para el buen aspecto del mismo.
- g) Regar cuando se considere conveniente los espacios del cementerio que así lo requieran.
- h) Realizar los trabajos de escardado; eliminación de brozas por medios químico u otros procedimientos de las zonas ajardinadas, así como el riego de las mismas.
- i) Repoblar las plantaciones, abonar, podar, fumigar, cuando así lo requieran las mismas.
- j) Atender las tareas propias del personal adscrito al cementerio.

TITULO III.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

CAPITULO I

ART. 12.- El Cementerio Municipal estará abierto al público todos los días laborables de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas en invierno y de 16 a 19 horas en verano (meses de julio, agosto y septiembre).

Los sábados estará abierto de 10 a 13 horas, excepto los meses de octubre y noviembre que estará abierto de 10 a 13 horas y de 15 a 18 horas.

Los domingos y festivos permanecerá abierto al público de 10 a 13 horas.

La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Concejal del servicio, podrá modificar estos horarios.

ART. 13.- La Alcaldía, y en su caso la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Delegación de Cementerio, podrá modificar el horario a que se refiere el artículo 12 por los siguientes motivos:

- a) Por disposición del Gobierno, al adelantar o atrasar la hora oficial con respecto a la solar.
- b) Con motivo de epidemias, catástrofes o causas graves.
- c) Con ocasión de la festividad de Todos los Santos.
- d) Se podrá ampliar el horario de apertura, a propuesta de la concejalía de cementerio previo acuerdo de la Junta Gobierno Local.

ART. 14.- A excepción de los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas en que estará abierto el cementerio.

ART. 15.- No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no lleguen al cementerio media hora antes de la señalada para finalizar los servicios. Estos cadáveres serán depositados en la sala depósito o en las cámaras frigoríficas, verificándose su inhumación el día siguiente.

ART. 16.-

- 1.- No podrán realizarse de noche enterramientos ni trabajos de ninguna clase, salvo los previstos en el artículo 14.
- 2.- Se podrán realizar inhumaciones los domingos y festivos, por la mañana.

CAPITULO II. DE LOS ENTERRAMIENTOS



ART. 17.- No se verificará ninguna inhumación sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, quedando depositados los cadáveres que a la llegada al cementerio no hayan cumplido dicho plazo, a excepción de lo que se disponga en tiempo de epidemia.

ART. 18.- Se depositarán en la sala de observaciones, pero sin devengar derechos, los cadáveres que por orden de la Inspección de Sanidad o de la autoridad judicial sean conducidos al cementerio antes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

ART. 19.- Una vez depositado un cadáver en un nicho, se tapaná éste, enluciendo el exterior con yeso al objeto de que quede hermético. De igual modo se procederá en los nichos de los panteones una vez ocupados.

ART. 19 BIS.- Cuando se trate del enterramiento de personas que hayan obtenido por el Pleno del Ayuntamiento, la mención de Hijo Adoptivo, Hijo Predilecto, o se le haya concedido la Medalla de Oro, concejal en activo, y como excepción a la norma general, se podrá iniciar un bloque nuevo, si no quedan disponibles en el comenzado, nichos de la tramada que prefieran los familiares.

CAPITULO III. EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ART. 20.- Las exhumaciones podrán practicarse a petición de la familia, o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

ART. 21.- Las exhumaciones a instancia de parte se tramitarán por el negociado correspondiente, ejecutándose por el personal del servicio, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos en que se necesite su presencia, y con la familia interesada para fijar el día y hora en que se efectuará, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarlo a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estos trabajos requieren.

ART. 22.- Los restos cadavéricos se depositarán para su traslado en cajas metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

ART. 23.- Las exhumaciones de oficio se iniciarán mediante el oportuno expediente acreditativo de la necesidad de las mismas.

ART. 24.- No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas o ropas que se recojan de las exhumaciones serán quemados en los locales destinados al efecto en el propio cementerio.

ART. 25.- Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocadas en los nichos o sepulturas que queden desocupados con motivo de exhumaciones no se podrán retirar del recinto del cementerio, quedando depositados en el mismo, excepto cuando vuelvan a ser utilizados por reinhumación de los restos cadavéricos en otro nicho del mismo cementerio.

ART. 26.- Dentro del cementerio sólo podrán trasladarse restos de nicho a nicho, siempre que el nicho a que se traslade se halle concedido al familiar que solicita el traslado y en el mismo haya de inhumarse simultáneamente un cadáver, o que en el nicho donde se pretende el traslado hayan inhumados unos restos cadavéricos.

ART. 27.- Las autorizaciones de exhumación y traslado de restos cadavéricos serán expedidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado y acreditándose por el mismo haber obtenido la autorización de la Consellería de Sanidad, así como la titularidad del nicho y las fechas de fallecimiento del cadáver cuyos restos se pretenden trasladar y de la última inhumación efectuada en el nicho donde se pretende el traslado.



Además deberá abonar previamente las tasas que prevé la ordenanza fiscal.

CAPITULO IV. DEL ORNAMENTO DE LOS ENTERRAMIENTOS

ART. 28.- El concesionario de un nicho adquiere la obligación de colocar en el plazo de un año desde la ocupación del nicho una lápida en el mismo, sin rebasar sus límites ni causar daños. Por cada año que transcurra sin la colocación de la lápida se le impondrá una multa de 60,10 €.

En los nichos en que se hayan enterrado pobres de solemnidad no será necesario la colocación de la lápida a que se refiere el artículo anterior, bastando con que los mismos reúnan las condiciones higiénicas y ornamentales necesarias.

ART. 29.- La colocación en los nichos de lápidas, chapado, marco, vallas, búcaros, jardinería y marquesina, se hará con un máximo saliente de doce centímetros.

ART. 30.- Todo el material que se utilice en las lápidas, losas y cruces, y en general que haya de colocarse en las sepulturas, habrá de ser precisamente de piedra, hierro u otros materiales nobles.

31.1.- En todas las lápidas, losas, cruces, y otros elementos semejantes, habrá de figurar por lo menos grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o en el nicho.

31.2.- Cuando se cambie una lápida deteriorada por otra nueva, deberá figurar en la nueva lápida que se instale, y de todas las personas enterradas en el nicho de que se trate:

- a) El nombre y apellidos.
- b) La fecha de defunción.

31.3.- Para los supuestos en los que una lápida, nicho, panteón o mausoleo muestren un estado latente de deterioro, el Ayuntamiento hará un aviso a los titulares de los mismos para que procedan a su reparación, mediante la colocación en los mismos de un cartel plastificado, concediendo a los titulares el plazo de un año para la referida reparación. En caso de que los titulares no procedieran a la misma en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la recuperación de oficio de estos.

CAPITULO V. DE LOS PANTEONES, CRIPTAS Y MAUSOLEOS

ART. 32.- El Ayuntamiento delimitará los terrenos dentro del Cementerio Municipal que puedan ser cedidos para la construcción de criptas, panteones, mausoleos, señalando asimismo las dimensiones mínimas de la parcela.

ART. 33.- Las condiciones de terrenos para la construcción de panteones, criptas y mausoleos serán acordadas por Alcaldía y en caso de delegación por la Junta de Gobierno Local, a petición del interesado y previo informe de la oficina técnica municipal.

ART. 34.- Acordado que sea por Alcaldía y en caso de delegación por la Junta de Gobierno Local, la concesión de una parcela tal como se prevé en el artículo anterior, presentará el concesionario el correspondiente proyecto técnico, compuesto de memoria, planos y presupuestos, acompañado de la correspondiente instancia de solicitud de licencia de obras.

ART. 35.- Si la construcción se pretendiera en parcela que no disponga de acceso, se condicionará la licencia urbanística de construcción a la ejecución simultánea de las obras del panteón y acera de acceso.

ART. 36.- Concedida la licencia urbanística, se procederá por la oficina técnica municipal a deslindar y replantar la parcela en presencia del concesionario o persona que le represente.



ART. 37.- Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la construcción, no deberá transcurrir más de un año.

Este plazo podrá prorrogarse por otro igual a petición del interesado y previo pago de un recargo del 10 por ciento de los derechos satisfechos por la concesión.

Transcurrida esta última prórroga sin edificar, el terreno revertirá al municipio sin indemnización alguna.

ART. 38.- No se permitirán las construcciones en las que los paramentos exteriores y los elementos decorativos no sean de materiales nobles, mármol y piedra de consistencia no deleznable ni heladiza, bronce, hierro, acero, prohibiéndose revocos, estucos y otros elementos frágiles que no ofrezcan suficiente garantía.

ART. 39.- No se permitirá la iniciación de ninguna obra, cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Conserjería del Cementerio la licencia urbanística para la construcción.

ART. 40.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) Los trabajos de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto del cementerio.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designe por la oficina técnica, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales para la construcción, útiles, tierras o agua se situarán en lugares que no dificulten el paso.
- d) Los andamios, vallas o cualesquiera elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de forma que no dañen las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- e) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- f) Terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará la utilización de la cripta o panteón.
- g) El transporte de materiales para la construcción se permitirá dentro del cementerio con vehículos cuyo peso con carga incluida no supere los 2.000 Kg. Los daños que se ocasionaren como consecuencia del transporte y acopio de materiales serán reparados por el constructor, reponiendo las cosas al estado en que las encontró.

ART. 41.- En las cornisas y aleros de los panteones no se permitirán vuelos de más de 30 centímetros.

ART. 42.- La separación entre la construcción y el límite de la parcela no será inferior a setenta y cinco centímetros.

ART. 43.- No se permitirá la colocación de macetones o jardineras, ni otros adornos, fuera del área de la parcela concedida.

ART. 44.- Las obras de reconstrucción, reforma o ampliación que afecten a la estructura de lo edificado, o a sus departamentos, estarán sujetas en cuanto a licencia, inspección, ejecución y procedimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, pero el plazo de realización será de seis meses, prorrogables por tres más a solicitud del interesado cuando la importancia de las mismas lo requiera.

ART. 45.- Cuando los panteones no fueran atendidos y conservados por los titulares o herederos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, o hayan transcurrido más de treinta años sin haberse utilizado, podrá declararse la caducidad de la concesión revirtiendo los panteones a favor de la Corporación.

La declaración de abandono o ruina de los panteones se hará mediante el oportuno expediente



administrativo, previo informe técnico, notificación al titular o publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia en la forma que prevé la legislación vigente para las notificaciones, y corresponderá al pleno del Ayuntamiento la declaración de abandono o ruina y la de la reversión de los derechos a favor del mismo.

CAPITULO VI. DE LOS NICHOS

ART. 46.- El Excelentísimo Ayuntamiento podrá construir en el cementerio nichos dobles, sencillos, restarios y columbarios. Los dobles y por grupo máximo de cuatro nichos y dos restarios, agrupados de arriba hacia abajo, se podrán ceder a una familia cuando se produzca un fallecimiento, para reunir a sus familiares difuntos mediante traslados a los citados nichos, de conformidad con las disposiciones vigentes, y según las necesidades de nichos en el Cementerio Municipal. En el supuesto de la adquisición de la concesión de un grupo familiar, las lapidas y ornamentos de todo el grupo familiar serán iguales, con el fin de lograr una estética homogénea.

Asimismo cuando fallezca algún miembro de la Corporación Municipal, estando en activo, o sea, desempeñando el cargo, el Ayuntamiento cederá de forma gratuita a los familiares, un nicho en el Cementerio Municipal.

ART. 47.- Las dimensiones de los nichos serán las que estipule el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974 y su capacidad se especifica en este reglamento.

1.- Dimensiones de las lápidas:

- a.- Las lápidas que se coloquen tanto en nichos dobles, como sencillos, tendrán todas unas dimensiones de 95 cm de ancho x 75 cm de alto, de esta forma se logrará una homogeneización del bloque, evitando la falta de estética actual.
- b.- En los grupos familiares, las dimensiones de las lápidas serán Altura 80 cm, ancho 105 cm y grosor 4 cm máximo, estas se incrustarán dentro del linde y serán fijadas a la pared mediante tuercas rematadas con embellecedores; todas las lápidas y ornamentos de la columna familiar tendrán el mismo color, a elegir por el concesionario, con el fin de lograr una estética homogénea.
- c.- Las medidas de las lápidas para los nichos columbarios serán de 50 cm de largo por 50 cm de alto, con un grosor máximo de 4 cm.
- d.- Para los nichos con entrada lateral: las medidas son 210 cm de largo por 75 cm de alto, con un grosor máximo de 3 cm.

2.- En el cementerio nuevo, con nichos prefabricados, las dimensiones de las lápidas serán las que se indican a continuación:

- a.- Las lápidas que se coloquen en nichos sencillos tendrán todas unas dimensiones de 98 cm de ancho x 76'5 cm de alto y 2 cm de grosor, de esta forma se logrará una homogeneización del bloque, evitando la falta de estética actual.
- b.- Las lápidas que se coloquen en nichos dobles tendrán todas unas dimensiones de 158 cm de ancho x 76'5 cm de alto y 2 cm de grosor, de esta forma se logrará una homogeneización del bloque, evitando la falta de estética actual".

El largo y la altura de las lápidas serán invariables.

El grosor es "recomendado" para buscar la homogeneidad de todas las lápidas, así como para facilitar la colocación y retirada de las mismas cuando fuera necesario. La suma de la lápida, búcaros y jardinera no podrá exceder de 12 centímetros de la pared.

ART. 48.- Los nichos se construirán en grupos aislados, superpuestos formando alturas o tramadas hasta cuatro como máximo; debidamente numerados para su mejor identificación.

ART. 49.- Los grupos de nichos se identificarán por orden alfabético y por números romanos.



ART. 50.- La construcción de los nichos restarios se acordará discrecionalmente por el Ayuntamiento en función de las necesidades del servicio.

ART. 51.- En los nichos sencillos podrán colocarse:

- a) Un primer cadáver.
- b) Un segundo cadáver, siempre y cuando el primero se halle inhumado más de cinco años y no estuviese embalsamado el cuerpo. O unos restos sea cual sea el estado en que se encuentre el primer cadáver.
- c) Un tercer cadáver, siempre y cuando una de las dos inhumaciones anteriores sean consideradas ya restos. O unos terceros restos, siempre y cuando una de las dos anteriores inhumaciones pueda ser considerada como restos. La capacidad máxima de un nicho sencillo será siempre de un cadáver y dos restos, no pudiéndose dar la clasificación de restos en ningún momento a aquellos que estén embalsamados, los cuales tendrán siempre la consideración de cadáver a estos efectos. Asimismo, los cadáveres que se les practique la conservación transitoria tendrán la consideración de restos una vez transcurridos 50 años desde la fecha de la defunción. De igual manera, tendrán la consideración de restos los cuerpos incinerados, salvo para el caso de primera ocupación (apartado a), en el que se considerarán primer cadáver. Las tasas por las sucesivas inhumaciones se devengarán a lo previsto en la ordenanza fiscal correspondiente.

ART. 52.- En los nichos dobles podrán inhumarse:

- a) Dos cadáveres.
- b) Sucesivamente podrán inhumarse otros cadáveres o restos, siendo la capacidad máxima del nicho de dos cadáveres y cuatro restos, no pudiendo haber en ningún momento más de dos cadáveres en el nicho, cualquiera que sea el número de restos ya inhumados, considerándose restos aquellos cuerpos que se hallen inhumados mas de cinco años.

A estos efectos se tendrá en cuenta la consideración dada a los cuerpos embalsamados o incinerados en el artículo anterior.

Las tasas por las sucesivas inhumaciones se devengarán conforme a lo previsto en la ordenanza fiscal aplicable.

ART. 53.- Los nichos restarios podrán ser ocupados por los restos procedentes de anteriores inhumaciones superiores a los cinco años.

ART. 53.-bis Hasta que no se termine en un bloque la concesión de nichos tanto sean sencillos, dobles o restarios, solo se podrá iniciar uno nuevo para la adjudicación de nichos del tipo que ya no queden en el abierto, en la fecha en que se produzca la necesidad.

CAPITULO VII. SEPULTURAS GRATUITAS

ART. 54.- Los pobres de solemnidad disfrutarán gratuitamente del derecho de enterramiento en fosa común, expresamente por orden judicial o sanitaria, habitualmente serán enterrados en nichos que a tal efecto se señale por el Ayuntamiento.

Con respecto a las sepulturas de tierra existentes en todo el cementerio, que fueron cedidas en su tiempo por un periodo de 5 años, en las cuales figuran inhumados en su mayoría pobres de solemnidad, procedentes del Asilo de Ancianos, así como personas a las cuales les ha caducado su cesión, estos terrenos de sepultura de tierra serán recuperados por este Ayuntamiento en el plazo de dos años. Se concederá a todos las personas que deseen trasladar los restos de sus familiares enterrados en las sepulturas de tierra bien a un nicho restario o de su propiedad, la exención de abonar las tasas de traslado y de inhumación, debiendo de abonar la tasa de adquisición del nicho restario elegido para el traslado de sus difuntos. Todo ello redundará en aprovechamiento por parte de este Ayuntamiento al disponer de terrenos bien para la construcción de bloques de nichos o jardines.



Trascurrido el plazo de 2 años, todos los restos que queden inhumados serán trasladados al osario existente en este cementerio, y a petición de los estudiantes de medicina, odontología, criminología y enfermería, que estén empadronados en esta ciudad, se les podrá ceder huesos relacionados con sus estudios, y que se comprometerán a devolverlos una vez dejen de necesitarlos.

CAPITULO VIII. DE LAS CÁMARAS

ART.55.- Las cámaras frigoríficas del Cementerio Municipal tienen por objeto la conservación de los cadáveres en el supuesto de que no pueda verificarse la inhumación de los mismos inmediatamente después de su llegada al cementerio.

La utilización de las mismas devengará la tasa que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ART.56.- El derecho funerario determina el otorgamiento a favor del particular a quien se concede del derecho a usar de una determinada sepultura.

ART. 57.- La concesión del derecho de enterramiento se efectuará por el plazo de 60 años, contados a partir del día siguiente al de haber verificado la primera inhumación.

ART. 58.- Caducada la concesión, el titular de la misma tendrá derecho preferente para solicitar renovación por otro período de 60 años, en las condiciones previstas por la ordenanza fiscal correspondiente.

ART. 59.- La concesión del derecho de enterramiento no causa venta, por lo que en ningún caso podrá ser objeto de comercio.

ART. 60.- El derecho funerario será transmisible "intervivos" a título gratuito, a favor de este Ayuntamiento, entidades benéficas o comunidades religiosas, requiriéndose en todo caso autorización municipal otorgada por el Alcalde como Presidente de la Entidad local. Autorizada la transmisión por el Ayuntamiento, el nuevo titular disfrutará del derecho funerario por el tiempo que reste de concesión del anterior titular.

ART. 61.- El derecho de enterramiento en nichos, panteones y mausoleos será transmisible "mortis causa", por herencia, testamento o intestado.

El derecho así adquirido lo será por el tiempo de concesión que le quedare al transmitente.

ART. 62.- El derecho de enterramiento de las diversas sepulturas se extiende únicamente a la familia del concesionario, o del heredero, en su caso, hasta el quinto grado de consanguinidad o afinidad.

ART. 63.- Llegado que sea el primer día del quinto año anterior a la fecha de caducidad de la concesión no se permitirán más enterramientos en la sepultura de que se trate.

ART. 64.- Transcurrido el período de los 60 años por el que se concede el derecho funerario los restos funerarios serán trasladados de las sepulturas en que se hallen depositados a nichos restarios, quedando aquéllas vacías y a disposición del Ayuntamiento. La ocupación de los nichos restarios en este supuesto se regirá por lo previsto en el presente reglamento.

Caso de quedar nichos tanto dobles, sencillos, y restarios vacíos antes de finalizar el periodo de concesión de 60 años por voluntad del concesionario, estos pasarán a disposición del Ayuntamiento,



excepto cuando en el mismo día del traslado estos sean ocupados bien por fallecimiento o bien por traslado de restos desde otro nicho del mismo cementerio o de otro municipio.

ART. 65.- La concesión de terrenos para la construcción de panteones, cripta y mausoleos y el derecho a utilizar los mismos, así como los nichos familiares, se realizará por el plazo de 75 años, de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y del artículo nº 64.c de la Ley 14/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

Si antes de finalizar el período de concesión de 75 años, quedaran vacíos por la voluntad del concesionario, éstos pasarán a disposición del Ayuntamiento, excepto cuando en el mismo día del traslado estos sean ocupados bien por fallecimiento o bien por traslado de restos desde otro nicho del mismo cementerio o de otro municipio.

ART. 66.- Caducada que sea la concesión a que se refiere el artículo anterior, los titulares podrán solicitar del Ayuntamiento la renovación de la misma en las condiciones que se establezcan en la ordenanza fiscal correspondiente.

ART. 67.- Los titulares de panteones, mausoleos y nichos adquiridos por herencia vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento el cual, previo pago de los derechos correspondientes, expedirá el documento acreditativo para que puedan ejercer los derechos que este reglamento otorga.

ART. 68.- El derecho de enterramiento en las diversas sepulturas y el de los terrenos para la construcción de panteones podrán ser adquiridos nuevamente por el Ayuntamiento, aún en contra de la voluntad de los concesionarios, sin necesidad de formación de expediente de utilidad pública, siempre que se les conceda el mismo derecho en sitio análogo, y la reposición de los nichos o panteones correrá de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 69.- De las concesiones de nichos y terrenos en el cementerio para la construcción de panteones, mausoleos y criptas, se expedirá y entregará a los concesionarios un título acreditativo de las facultades que se les otorgan con la concesión.

ART. 70.- Las concesiones de nichos únicamente podrán formalizarse en el supuesto de que vayan a ser utilizadas inmediatamente. Se prohíbe expresamente la reserva de nichos en el Cementerio Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Las concesiones de nichos efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de la concesión; no obstante ello, los nichos que quedasen vacíos como consecuencia de traslado de los restos en ellos contenidos pasarán a disposición del Ayuntamiento.

2.- El presente reglamento carece de efectos retroactivos respecto de las inhumaciones practicadas y las autorizaciones o concesiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, a excepción de lo indicado anteriormente, y lo establecido en este reglamento sobre capacidad de los nichos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- En lo no previsto por este reglamento se estará a lo que disponga la legislación sanitaria general del Estado y de la Comunidad Autónoma, en el respectivo ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente reglamento entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la



recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

